

Octubre 2020

Laboral

NOTA INFORMATIVA RELATIVA A LOS ASPECTOS JURÍDICO-LABORALES MÁS RELEVANTES DEL REAL DECRETO-LEY 30/2020, DE 29 DE SEPTIEMBRE, DE MEDIDAS SOCIALES EN DEFENSA DEL EMPLEO

RESUMEN

El pasado 30 de septiembre se publicó en el Boletín Oficial del Estado (BOE) el Real Decreto-Ley 30/2020, de medidas sociales de defensa del empleo, que entró en vigor el mismo día de su publicación en el BOE. Entre otros aspectos, este RDL amplía la vigencia de los ERTE hasta el 31 de enero de 2021 y recoge medidas de apoyo a los autónomos. La siguiente nota informativa analiza los detalles de este pronunciamiento.

Ampliación de la vigencia de los ERTE

Ampliación de la vigencia de los ERTE vigentes, basados en las causas recogidas en el artículo 22 del Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, permitiendo por ello su prórroga automática hasta el 31 de enero de 2021.

Expedientes de Regulación Temporal de Empleo por impedimento o limitaciones de actividad

Aplicable a aquellas empresas y entidades de cualquier sector o actividad que vean impedido el desarrollo de su actividad por nuevas restricciones o medidas de contención sanitaria.

- Previa autorización de ERTE de acuerdo con el artículo 47.3 del ET.
- La duración estará restringida a las nuevas medidas.
- De acuerdo con los siguientes porcentajes de exoneración:
 - **Las empresas y entidades de cualquier sector o actividad que vean IMPEDIDO el desarrollo de su actividad en alguno de sus centros de trabajo, como consecuencia de nuevas restricciones o medidas de contención sanitaria adoptadas, a partir del 1 de octubre de 2020, por autoridades españolas o extranjeras, podrán beneficiarse de los siguientes % de exoneración:**
 - Empresas de menos de 50 trabajadores a 29 de febrero de 2020: 100% de la aportación empresarial devengada durante el periodo de cierre y hasta el 31 de enero de 2021.
 - Empresas de más de 50 trabajadores a 29 de febrero de 2020: 90% de la aportación empresarial.
 - **Las empresas y entidades de cualquier sector o actividad que vean LIMITADO el desarrollo normalizado de su actividad a consecuencia de decisiones o medidas adoptadas por las autoridades españolas, podrán**

beneficiarse, desde la entrada en vigor del presente real decreto-ley y en los centros afectados, de los siguientes % de exoneración:

- Empresas de menos de 50 trabajadores a 29 de febrero de 2020: 100 % (octubre 2020), 90% (noviembre 2020), 85% (diciembre 2020) y 80% (enero 2021).
- Empresas de más de 50 trabajadores a 29 de febrero de 2020: 90 % (octubre 2020), 80% (noviembre 2020), 75% (diciembre 2020) y 70% (enero 2021).
- Las exenciones serán aplicadas por la TGSS a instancia de la empresa previa presentación de declaración responsable a través del Sistema RED.
- La renuncia al ERTE supondrá la finalización de las exenciones y deberá no solo comunicarse a la TGSS, sino también a la Autoridad Laboral que dictó la resolución.

Procedimientos de suspensión y reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas y de producción vinculadas a la Covid-19

- A los ERTE iniciados tras la entrada en vigor de este RD y hasta el 31 de enero de 2021, les es de aplicación el artículo 23 del RDL 8/2020 (medidas excepcionales para los ERTE por causas objetivas). Podrán tramitarse ERTE basados en causas objetivas:
 - Mientras tenga vigencia un ERTE por Fuerza Mayor.
 - Si se tramita el ERTE de causas objetivas una vez finalizado el ERTE por Fuerza Mayor, la fecha de efectos del ERTE se retrotrae a la de finalización del de Fuerza Mayor.
- Los ERTE vigentes a la entrada en vigor de este RD, les seguirá siendo de aplicación lo previsto en la comunicación final de la empresa y hasta la fecha fin indicada en la misma.
- Cabrá prórroga de un ERTE que finalice durante la vigencia de este RDL:
 - Siempre que se acuerde en el periodo de consultas.
 - Tramitada ante la Autoridad Laboral receptora de la comunicación final del expediente inicial.

Salvaguarda del empleo

- Se mantienen los compromisos de empleo ya vigentes (Disposición Adicional Sexta RDL 8/2020 y artículo 6 RDL 24/2020)
- Las empresas que conforme a este nuevo RDL reciban exoneraciones quedan comprometidas a un nuevo periodo de 6 meses.
- Si la empresa estuviese afectada por un compromiso de mantenimiento del empleo previamente adquirido, el inicio del periodo previsto en este apartado se producirá cuando aquel haya terminado.

Mantenimiento de la vigencia en las siguientes materias

- Se mantiene la vigencia de los artículos 2 y 5 del RDL 9/2020 hasta 31 de enero de 2021.
 - No se podrán entender como justificativas de la extinción del contrato de trabajo las causas económicas, técnicas, organizativas y de producción previstas en los artículos 22 y 23 del RDL 8/2020.
 - Interrupción de la duración máxima de los contratos temporales, incluidos los formativos, de relevo e interinidad.
- No podrán realizarse horas extraordinarias ni establecerse nuevas externalizaciones o nuevas contrataciones durante la aplicación de los ERTE regulados en esta nueva norma.
 - EXCEPCIÓN: cuando las personas que prestan servicios en el centro de trabajo afectado por las nuevas contrataciones o externalizaciones no puedan por formación, capacitación u otras razones objetivas desarrollar esas funciones (previa información a la RLT).

Novedades en materia de protección por desempleo

- El reconocimiento del derecho a la prestación contributiva por desempleo a las personas trabajadoras afectadas, aunque carezcan del período de ocupación cotizada mínimo necesario para ello, mantendrá su vigencia hasta 31 de enero de 2021.
- Medidas en materia de protección de desempleo para los trabajadores fijos-discontinuos que mantienen su aplicación hasta el 31 de diciembre de 2020.
 - Reconocimiento del derecho a la prestación contributiva, aun no teniendo los periodos mínimos de cotización y exclusión del cómputo a los efectos de consumir los periodos máximos de percepción.
 - También aplicable a aquellos que se encuentren a la espera de su llamamiento (si no mediase crisis como consecuencia del COVID-19).
- **Las empresas afectadas por las prórrogas hasta 31 de enero o las que apliquen un ERTE por causas objetivas (artículo 23 RDL 8/2020) deberán formular nueva solicitud colectiva de prestaciones por desempleo antes del día 20 de octubre.** Asimismo, deberán comunicar a la Entidad Gestora las desafectaciones de alguna o todas las personas afectadas, así como la renuncia total y definitiva al ERTE.
- **En el caso de ERTE por causas objetivas del artículo 23 del RDL 8/2020 comunicados a la Autoridad Laboral antes de la entrada en vigor del presente RDL, la empresa deberá formular solicitud colectiva de prestaciones por desempleo, de acuerdo con el plazo del artículo 268 de la Ley General de Seguridad Social (15 días desde que se produce la situación legal de desempleo).**
 - Tendrán derecho, aunque no tengan el periodo de ocupación cotizada mínimo necesario.
 - La duración de la prestación se extenderá hasta máximo el 31 de enero de 2021.
- La cuantía de las prestaciones será el 70% de la base reguladora de la relación laboral, hasta 31 de enero de 2021, sin perjuicio de la aplicación de cuantías máximas y mínimas.

- Cuando durante un mes se alternen periodos de actividad e inactividad o en supuestos de reducción de jornada (o combinación de ambos):
 - La empresa debe comunicar a través de certifc@2 a mes vencido los días trabajados en el mes natural anterior.
 - En caso de días trabajados en reducción de jornada, computarán como días completos equivalentes de actividad.
 - Para ello se divide el número total de horas trabajadas en el mes entre el número de horas que constituyesen la jornada habitual del Trabajador.
- La medida prevista en el artículo 25.1.b) del RDL 8/2020 (no computar el tiempo en que se perciba la prestación por desempleo de nivel contributivo que traiga su causa inmediata de las citadas circunstancias extraordinarias, a los efectos de consumir los períodos máximos de percepción establecidos) solo mantiene su vigencia hasta 30 de septiembre de 2020.
 - La reducción de las prestaciones consumidas a partir del 1 de octubre en los ERTE que hasta ahora se aplicaba dicha medida no afectará a las nuevas prestaciones que se inicien el 1 de octubre.
 - No se computarán como consumidas las prestaciones por desempleo disfrutadas durante los ERTE, por aquellas que accedan a un nuevo derecho antes del 1 de enero de 2022, como consecuencia de la finalización de un contrato temporal o de un despido individual o colectivo por causas objetivas o declarado improcedente.

Prestación extraordinaria para personas con contratos fijos discontinuos o que realicen trabajos fijos y periódicos que se repitan en fechas ciertas

De aplicación a aquellas personas afectadas por un ERTE en virtud de los artículos 22 y 23 del RDL 8/2020, durante todo o parte del último periodo teórico de actividad, cuando dejen de estar afectados por alcanzarse la fecha del fin periodo de actividad.

Personas trabajadoras incluidas en expedientes de regulación temporal de empleo que no sean beneficiarias de prestaciones por desempleo

- Se considerarán en situación asimilada al alta durante dichos periodos a los efectos de considerar estos como efectivamente cotizados.
- La base de cotización a tener en cuenta será el promedio de las bases de cotización de los seis meses anteriores inmediatos al inicio de las situaciones.

Compatibilidad de las prestaciones por desempleo con el trabajo a tiempo parcial en determinados supuestos

- No se deducirá de la cuantía de la prestación la parte proporcional al tiempo trabajado a partir de la entrada en vigor del presente RDL cuando la prestación se compatibilice con un trabajo a tiempo parcial no afectado por medidas de suspensión.

- Las personas cuya prestación por desempleo se haya visto reducida por mantener en el momento del reconocimiento una o varias relaciones laborales a tiempo parcial no afectadas por ERTE, tendrán derecho a percibir una compensación económica cuyo importe será equivalente a lo dejado de percibir por la deducción efectuada.

Medidas de apoyo a los trabajadores autónomos

Prestación extraordinaria por cese de actividad afectados por una suspensión temporal de toda la actividad:

- Obligados a suspender toda su actividad como consecuencia de una resolución adoptada por la autoridad competente.
- Requisitos:
 - Estar afiliados y en alta en el RETA al menos 30 días antes de la fecha de la resolución que acuerde el cese de actividad.
 - Hallarse al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social (con posibilidad de que sea requerido para ello).
- Cuantía:
 - 50% de la base mínima de cotización que corresponda por la actividad desarrollada.
 - Incrementada en un 20% si el trabajador tiene reconocida condición de miembro de familia numerosa y los únicos ingresos de la unidad familiar proceden de su actividad.
- El derecho nacerá desde el día siguiente a la adopción de la medida de cierre de actividad adoptada por la autoridad competente y finalizará el último día del mes en que se acuerde el levantamiento de la medida.
- El periodo exento de cotizar se entenderá como cotizado y la base de cotización será la establecida en el momento de inicio de la prestación.
- Esta prestación será incompatible con la percepción de una retribución por el desarrollo de un trabajo por cuenta ajena, salvo que los ingresos del trabajo por cuenta ajena sean inferiores a 1,25 veces el importe del SMI.
- El tiempo de percepción de la prestación no reducirá los periodos de prestación por cese de actividad a los que el beneficiario pueda tener derecho en el futuro.
- Deberá solicitarse dentro de los 15 primeros días a la entrada en vigor de la resolución de cierre de actividad.

Prestación extraordinaria para trabajadores autónomos que no puedan causar derecho a la prestación ordinaria de cese de actividad

- Requisitos:
 - Estar afiliados y al corriente de pago.

- No tener derecho a la prestación por cese de actividad.
 - No tener ingresos procedentes de la actividad por cuenta propia en el último trimestre del ejercicio 2020 superiores al SMI.
 - Sufrir en el cuarto trimestre del 2020 una reducción en los ingresos de la actividad por cuenta propia de al menos el 50% en relación a los ingresos habidos en el primer trimestre del 2020.
- Cuantía: 50% de la base mínima de cotización que corresponda por la actividad desarrollada.
 - Podrá comenzar a devengarse con efectos de 1 de octubre de 2020 y duración máxima de 4 meses.
 - Esta prestación será incompatible con la percepción de una retribución por el desarrollo de un trabajo por cuenta ajena, salvo que los ingresos del trabajo por cuenta ajena sean inferiores a 1,25 veces el importe del SMI.
 - Se mantendrá el alta en el régimen especial correspondiente quedando el autónomo exonerado de la obligación de cotizar, entendiéndose como cotizado y con base de cotización la establecida en el momento de inicio de la prestación.
 - Deberán cotizar por cese de actividad a partir del mes siguiente en que finalice la percepción de la prestación.
 - Se extinguirá si durante la percepción de esta prestación cumple los requisitos para percibir prestación por cese de actividad.

Prestación extraordinaria de cese de actividad para los trabajadores de temporada

- Se consideran trabajadores de temporada aquellos trabajadores autónomos cuyo único trabajo a lo largo de los últimos 2 años se hubiera desarrollado en el RETA o en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar durante los meses de junio a diciembre.
- Se considera que el trabajador autónomo ha desarrollado un único trabajo durante los meses de junio a diciembre de 2018 y 2019 siempre que, de haber estado de alta en un régimen de seguridad social como trabajador por cuenta ajena, esta alta no supere los 120 días a lo largo de esos 2 años.
- Requisitos para causar derecho a la prestación:
 - Haber estado de alta y cotizado en el RETA o en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar como trabajador por cuenta propia durante al menos 4 meses entre los meses de junio a diciembre de cada uno de los años 2018 y 2019.
 - No haber estado en alta o asimilado al alta como trabajador por cuenta ajena en el régimen de Seguridad Social correspondiente más de 120 días entre el 1 de junio de 2018 y el 31 de julio de 2020.
 - No haber desarrollado actividad ni haber estado dado en alta o asimilado al alta desde el 1 de marzo al 31 de mayo de 2020.
 - No haber percibido prestación alguna del sistema de Seguridad Social durante los meses de enero a junio de 2020, salvo que la misma fuera compatible con el ejercicio de una actividad como trabajador autónomo.
 - No haber obtenido durante el año 2020 unos ingresos que superen los 23.275.- Euros.

- Hallarse al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social. De no cumplirse este requisito, el órgano gestor concederá el plazo de 30 días naturales para el ingreso de las cuotas debidas.
- Cuantía de la prestación: será el equivalente al 70 % de la base mínima de cotización que corresponda por la actividad desempeñada en el RETA o en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.
- La prestación podrá comenzar a devengarse con efectos de 1/10/2020 y tendrá una duración máxima de 4 meses, siempre que la solicitud se presente dentro de los primeros 15 días naturales de octubre. En caso contrario, efectos a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud.
- Durante la percepción de la prestación no existirá obligación de cotizar, permaneciendo el trabajador en situación de alta o asimilada al alta.
- Esta prestación es incompatible:
 - Con el trabajo por cuenta ajena y con cualquier prestación de Seguridad Social que el beneficiario viniera percibiendo, salvo que fuera compatible con el desempeño de la actividad como trabajador por cuenta propia.
 - Con el trabajo por cuenta propia y con la percepción de rendimientos procedentes de la sociedad cuya actividad se haya visto afectada por el cierre, cuando los ingresos que se perciban durante el año 2020 superen los 23.275.- Euros.
 - Con la percepción de las ayudas por paralización de la flota (trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar).

Los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado que hayan optado por su encuadramiento como trabajadores por cuenta propia tienen derecho, en las mismas condiciones, a esta prestación extraordinaria.

- El reconocimiento de la prestación podrá solicitarse desde la entrada en vigor de la norma y hasta el mes de enero de 2021.
- Las entidades gestoras, de acuerdo con la solicitud, dictarán resolución provisional, estimando o desestimando el derecho.
- A partir del 1/03/2021 se procederá a revisar todas las resoluciones provisionales adoptadas. En el supuesto de que se desprenda que el interesado no tiene derecho a la prestación, se iniciarán los trámites de reclamación de las cantidades indebidamente percibidas.
- El trabajador autónomo que haya solicitado el pago de la prestación podrá:
 - Renunciar a ella en cualquier momento antes del 31/12/2020, surtiendo efectos la renuncia el mes siguiente a su comunicación.
 - Devolver por iniciativa propia la prestación por cese de actividad, cuando considere que los ingresos que puede percibir por el ejercicio de la actividad durante el tiempo que puede causar derecho a ella superarán los umbrales establecidos.

Disposición adicional primera: Empresas pertenecientes a sectores con una elevada tasa de cobertura por expedientes de regulación temporal de empleo y una reducida tasa de recuperación de actividad

- Se consideran empresas pertenecientes a sectores con una elevada tasa de cobertura y una reducida tasa de recuperación de actividad aquellas que tengan expedientes de regulación temporal de empleo prorrogados automáticamente hasta el 31/01/2021 y **cuya actividad se clasifique en alguno de los CNAE previstos en el Anexo adjunto a la presente nota.**
- También pueden acceder a las exoneraciones previstas a continuación aquellas empresas que tengan expedientes de regulación temporal de empleo prorrogados automáticamente hasta el 31 /01/ 2021, cuyo negocio dependa, indirectamente y en su mayoría, de las empresas a las que se refiere el apartado anterior, o que formen parte de la cadena de valor de estas.
- Se entiende que son integrantes de la cadena de valor o dependientes indirectamente de las empresas a que se refiere el apartado 1, las empresas cuya facturación, durante el año 2019, se haya generado, al menos, en un 50%, en operaciones realizadas de forma directa con las incluidas en alguno de los CNAE referidos en el Anexo, así como aquellas cuya actividad real dependa indirectamente de la desarrollada efectivamente por las empresas incluidas en dichos CNAE.
- Procedimiento a seguir para la presentación de la solicitud de declaración de empresa dependiente o integrante de la cadena de valor:
 - La solicitud deberá ser presentada entre los días 5 y 19 de octubre de 2020 ante la Autoridad Laboral que hubiese dictado la resolución expresa o tácita del expediente de regulación temporal de empleo prorrogado, a la que se acompañará de un informe o memoria explicativa de la concurrencia de tal circunstancia y documentación acreditativa.
 - La empresa deberá comunicar su solicitud a los trabajadores y trasladar el informe anterior y la documentación acreditativa, en caso de existir, a la representación de estos.
 - La resolución de la Autoridad Laboral se dictará en el plazo de 5 días, previa solicitud de informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y deberá limitarse a constatar la condición de empresa integrante de la cadena de valor o dependiente indirectamente.
 - Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído resolución expresa, la empresa podrá entender estimada la solicitud presentada por silencio administrativo.
 - El informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social se evacuará en el plazo improrrogable de 5 días.
- Exoneración de cuotas:
 - Periodo de exoneración: Entre el 1/10/2020 y el 31/01/2021.
 - Empresas que pueden acogerse a la exoneración:
 - Empresas a las que se prorrogue automáticamente el expediente de regulación temporal de empleo vigente basado en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020 (fuerza mayor) y que tengan la consideración de pertenecientes a sectores con una elevada tasa de cobertura por expedientes de regulación temporal de empleo y una reducida tasa de recuperación de actividad.

- Empresas que transiten desde un expediente de regulación temporal de empleo de fuerza mayor basado en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, a uno de causas económicas, técnicas, organizativas o de producción durante la vigencia de esta norma, cuya actividad se clasifique en alguno de los CNAE previstos en el Anexo.
- Empresas titulares de un expediente de regulación temporal de empleo basado en el artículo 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo (expediente por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción), cuya actividad se clasifique en alguno de los CNAE previstos en el Anexo.
- Empresas dependientes o integrantes de la cadena de valor que transiten desde un expediente de regulación temporal de empleo por causas de fuerza mayor, a uno por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción.
- Porcentajes de exoneración:
 - Respecto de las personas trabajadoras afectadas por el expediente de regulación temporal de empleo que reinicien su actividad a partir del 1/10/ 2020, o que la hubieran reiniciado desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 18/2020, de 12 de mayo, y respecto de las personas trabajadoras que tengan sus actividades suspendidas entre el 1/10/2020 y el 31/01/2021, en los porcentajes y condiciones que se indican a continuación:
 - Cuando la empresa hubiera tenido menos de 50 trabajadores o asimilados en situación de alta en la Seguridad Social a 29/02/2020: el 85 % en octubre, noviembre, diciembre de 2020 y enero de 2021.
 - Cuando la empresa hubiera tenido 50 o más trabajadores o asimilados en situación de alta a 29/02/2020: el 75 % en octubre, noviembre, diciembre de 2020 y enero de 2021.
- Las presentes exoneraciones son incompatibles con los expedientes de regulación temporal de empleo por impedimento o limitaciones de actividad.
- Resultará de aplicación los apartados 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 2 de este real decreto- ley.
- Se considerará que el código de la CNAE es el que resulte de aplicación para la determinación de los tipos de cotización para la cobertura de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales respecto de las liquidaciones de cuotas presentadas en septiembre de 2020.

Disposición adicional tercera: Formación de las personas afectadas por expedientes de regulación temporal de empleo

Consideración de colectivo prioritario para el acceso a las iniciativas de formación del sistema de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral de aquellos trabajadores afectados por un expediente de regulación temporal de empleo (ya sea suspensión de contrato o reducción de jornada).

Disposición adicional cuarta: Derecho a la prestación de cese de actividad compatible con el trabajo por cuenta propia y prórroga de las prestaciones ya causadas al amparo del artículo 9 del Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio, de medidas sociales de reactivación del empleo y protección del trabajo autónomo y de competitividad del sector industrial

- Los trabajadores autónomos que vinieran percibiendo a la entrada en vigor de esta norma la prestación por cese de actividad prevista en el artículo 9 del Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio, podrán continuar percibiéndola hasta el 31/01/2021, siempre que durante el cuarto trimestre del año 2020 mantengan los requisitos que se establecieron para su concesión.
- Los trabajadores autónomos que no hubieran percibido esta prestación durante el tercer trimestre de 2020 podrán solicitar la prestación por cese de actividad prevista en el artículo 327 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, siempre que concurran los requisitos establecidos en los apartados a), b), d) y e) del artículo 330.1 de la norma y hubieran percibido hasta el 30 de junio, la prestación extraordinaria por cese de actividad prevista en el artículo 17 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo.
- En ambos casos, se exigirá acreditar una reducción en la facturación durante el cuarto trimestre del año 2020 de al menos el 75 % en relación con el mismo periodo del año 2019, así como no haber obtenido durante el cuarto trimestre de 2020 unos rendimientos netos superiores a 5.818,75.-Euros.
- Trabajadores autónomos que tengan trabajadores a su cargo, deberán acreditar el cumplimiento de todas las obligaciones laborales y de Seguridad Social que tengan asumidas, emitiendo para ello una declaración responsable.
- Esta prestación podrá percibirse como máximo hasta el 31/01/2021. Asimismo, percibirán esta prestación hasta el 31/01/2021 aquellos trabajadores autónomos que a 31/10/2020 vinieran percibiendo la prestación de cese de actividad reconocida al amparo del artículo 9 del Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio y vean agotado su derecho al cese previsto en el citado precepto antes del 31/12/2020.
- El reconocimiento a la prestación se llevará a cabo con carácter provisional con efectos de 1/10/ 2020 si se solicita antes del 15 de octubre, o con efecto desde el día siguiente a la solicitud en otro caso, debiendo ser revisada y regularizada a partir del 1/03/2021.
- Durante el tiempo que se esté percibiendo la prestación, deberá ingresarse en TGSS la totalidad de las cotizaciones aplicando los tipos vigentes a la base de cotización correspondiente.
- El trabajador autónomo que haya solicitado el pago de la presente prestación podrá:
 - Renunciar a ella antes del 31/01/2021, surtiendo efectos la renuncia el mes siguiente a su comunicación.
 - Devolver por iniciativa propia la prestación por cese de actividad, cuando considere que los ingresos percibidos durante el cuarto trimestre de 2020 o la caída de la facturación en ese mismo periodo superarán los umbrales establecidos.
- La prestación de cese de actividad podrá ser compatible con el trabajo por cuenta ajena, resultando de aplicación las siguientes condiciones:
 - Los ingresos netos procedentes del trabajo por cuenta propia y los ingresos procedentes del trabajo por cuenta ajena no podrá superar 2,2 veces el SMI. En la determinación de este cómputo, los ingresos procedentes del trabajo por cuenta ajena no superarán 1,25 veces el importe del SMI.
 - La cuantía de la prestación será el 50% de la base de cotización mínima que le corresponda en función de la actividad.

- Junto con la solicitud se aportará una declaración jurada de los ingresos que se perciben como consecuencia del trabajo por cuenta ajena, sin perjuicio de la obligación que asiste de presentar un certificado de empresa y la declaración de la renta a la entidad gestora de la prestación.

Disposición transitoria única. Expedientes de regulación temporal de empleo basados en el apartado 2 de la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio, de medidas sociales de reactivación del empleo y protección del trabajo autónomo y de competitividad del sector industrial

- Los expedientes de regulación temporal de empleo autorizados en base a lo dispuesto en el apartado 2 de la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio, se mantendrán vigentes en los términos recogidos en las correspondientes resoluciones estimatorias, expresas o por silencio.
- No obstante, desde el 1/10/2020, y hasta el 31/01/2021, resultarán aplicables a dichos expedientes los porcentajes de exoneración previstos en el artículo 2.1 de esta norma, así como los límites y la salvaguarda a la que hacen referencia los artículos 4.2 y 5.2.

Disposición final séptima: Entrada en vigor

Entrada en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado (30/09/2020).

NOTA: El contenido del presente documento puede verse afectado o modificado por las futuras decisiones que las autoridades y organismos competentes adopten en la materia.

¿TIENE ALGUNA CONSULTA?

Desde el Área de Derecho Laboral trabajamos para poder dar respuesta a las dudas que la actual situación pueda plantear. Si tiene alguna consulta, no dude en ponerse en contacto con nosotros.

CONTACTO:

Cristina Samaranch
Socia del Área de Derecho Laboral
cristina.samaranch@dwf-rcd.law

Jonathan Gil
Socio del Área de Derecho Laboral
jonathan.gil@dwf-rcd.law

www.dwf-rcd.law

ANEXO: CNAE-09 a los que pertenecen las empresas especialmente afectadas definidas en el apartado 2 de la disposición adicional primera

ID CNAE-09	CNAE-09 4 DÍGITOS
0710	Extracción de minerales de hierro.
2051	Fabricación de explosivos.
5813	Edición de periódicos.
2441	Producción de metales preciosos.
7912	Actividades de los operadores turísticos.
7911	Actividades de las agencias de viajes.
5110	Transporte aéreo de pasajeros.
1820	Reproducción de soportes grabados.
5122	Transporte espacial.
4624	Comercio al por mayor de cueros y pieles.
7735	Alquiler de medios de transporte aéreo.
7990	Otros servicios de reservas y actividades relacionadas con los mismos.
9004	Gestión de salas de espectáculos.
7729	Alquiler de otros efectos personales y artículos de uso doméstico.
9002	Actividades auxiliares a las artes escénicas.
4741	Comercio al por menor de ordenadores, equipos periféricos y programas informáticos en establecimientos especializados.
3220	Fabricación de instrumentos musicales.
3213	Fabricación de artículos de bisutería y artículos similares.
8230	Organización de convenciones y ferias de muestras.
7722	Alquiler de cintas de vídeo y discos.
5510	Hoteles y alojamientos similares.
3316	Reparación y mantenimiento aeronáutico y espacial.
1811	Artes gráficas y servicios relacionados con las mismas.
5520	Alojamientos turísticos y otros alojamientos de corta estancia.
4939	tipos de transporte terrestre de pasajeros n.c.o.p.
5030	Transporte de pasajeros por vías navegables interiores.
1812	Otras actividades de impresión y artes gráficas.
9001	Artes escénicas.
5914	Actividades de exhibición cinematográfica.
1393	Fabricación de alfombras y moquetas.
8219	Actividades de fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de oficina.
9321	Actividades de los parques de atracciones y los parques temáticos.
2431	Estirado en frío.
5223	Actividades anexas al transporte aéreo.
3212	Fabricación de artículos de joyería y artículos similares.
5590	Otros alojamientos.
5010	Transporte marítimo de pasajeros.
7711	Alquiler de automóviles y vehículos de motor ligeros.
4932	Transporte por taxi.
2670	Fabricación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico.
9601	Lavado y limpieza de prendas textiles y de piel.
9329	Otras actividades recreativas y de entretenimiento.